



**TIENE PRESENTE DESISTIMIENTO Y ARCHIVA  
DENUNCIAS ID 106-2016 Y 529-2016**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1435**

**SANTIAGO, 25 DE MAYO DE 2026**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.083, de 10 de abril de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto Resoluciones Exentas que indica; en la Resolución Exenta N° 268, de 30 de enero de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos que indica y deja sin efecto Resolución Exenta que se señala; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS Y EL ESTABLECIMIENTO DENUNCIADO**

1. Con fecha 2 de febrero de 2016, se recepcionó la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra de Codelco Chile División Andina (en adelante, “el denunciado”), titular de los proyectos denominados “Peralte Laguna Turquesa”, consistente en una serie de obras y actividades ejecutadas en las nacientes de la cuenca del Río Aconcagua:

| N° | ID       | Fecha      | Materias denunciadas                                                                                                                                                                                                                     |
|----|----------|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1  | 106-2016 | 02-02-2016 | Se denuncia que el proyecto "Peralte Laguna Turquesa" se encuentra dentro de la tipología de proyectos que debía ingresar al SEIA para ser evaluado, sin embargo, no cuenta con la respectiva autorización ambiental. Dicho proyecto fue |

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

| N° | ID       | Fecha      | Materias denunciadas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----|----------|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|    |          |            | presentado ante la DGA el 10 de febrero de 1997, no siendo aun aprobado a la fecha, no obstante, su construcción comenzó en octubre de 1996, y a la fecha se encuentra en operación.                                                                                                                                                                      |
| 2  | 529-2016 | 10-05-2016 | Previo al ingreso de la DIA "Complementos y Modificaciones Proyecto Reemplazo Sistema de Chancado y Habilidadación Plataforma para Infraestructura Minera", el proyecto aprobado fue objeto de modificaciones no significativas conforme a la presentación de una Consulta de Pertinencia, resuelta favorablemente mediante carta del SEA de la V Región. |

2. Con fecha 4 de marzo de 2016, mediante la Res. Ex. N° 194, esta Superintendencia requirió información al denunciado, solicitando informar si el proyecto construido había sido objeto de modificaciones, a partir del año 2013 en adelante, y en tal caso, en qué fecha se habría implementado dicha modificación.

3. Con fecha 29 de marzo de 2016, mediante carta, el denunciado respondió lo solicitado, incorporando información anexa. En síntesis, señala que el proyecto consultado inició su construcción en diciembre de 1996, y la tramitación del permiso sectorial de construcción de obra hidráulica habría iniciado el 10 de febrero de 1997, obteniendo su aprobación definitiva mediante la Res. Ex. N° 4341/2015 de la DGA. Por su parte, señala que estas obras no habrían sido objeto de modificaciones a partir del año 2013, para lo cual se adjuntan imágenes satelitales.

4. Posteriormente, con fecha 29 de abril de 2016, el denunciante ingresó una carta mediante la cual solicita a este Servicio tener presente, entre otras cosas, que con fecha 22 de febrero de 2016, le fue notificado por parte del denunciado la Res. Ex. N° 4341/2015, de la DGA, que aprueba el proyecto Embalse Laguna Turquesa. Por otro lado, solicita que se oficie a la DGA para que suspenda la operación de dicho proyecto, hasta su evaluación ambiental y calificación ambiental favorable.

5. Luego, con fecha 29 de agosto de 2016, el denunciante solicitó informar del estado actual de tramitación de las denuncias, y sobre la eventual solicitud de suspensión de operación.

6. Más adelante, con fecha 17 de noviembre de 2016, el denunciante solicitó nuevamente informar sobre el estado de tramitación de las solicitudes señalas previamente. Además, solicitó disponer de fiscalizaciones y el inicio de un procedimiento sancionatorio, en caso que correspondiese.

7. No obstante, con fecha 4 de enero de 2019, el denunciante ingresó una nueva presentación, mediante la cual informa sobre la celebración de una transacción extrajudicial con el denunciado, mediante la cual se habrían solucionado íntegramente sus diferencias con Codelco Chile División Andina, por lo que, conforme con lo dispuesto en los artículos 40 y 42 de la Ley N° 19.880, viene en desistirse pura y simplemente de ambas denuncias.

8. Sin perjuicio de lo anterior, conforme a los antecedentes disponibles y analizados, se pudo observar que las imágenes satelitales de la zona, dan cuenta que, efectivamente, el proyecto inició su construcción a fines del año 1996, y que fue aprobado sectorialmente en forma posterior, mediante la Res Ex. N° 4341/2015, por parte de la DGA. Sin embargo, desde su construcción a la fecha, no se observan cambios importantes asociados a las obras del proyecto, consistentes principalmente en el muro del embalse. Por lo tanto, no existen indicios de una modificación o fraccionamiento del proyecto, que pudiera significar la obligatoriedad de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

9. En consecuencia, en virtud de los principios de celeridad y economía procedimental que deben regir los actos de la Administración del Estado, procurando la simplificación y rapidez de los trámites administrativos, habida consideración del principio conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, resulta necesario dictar el correspondiente acto administrativo que exprese la voluntad de esta Superintendencia, poniendo término a la investigación iniciada por las denuncias señaladas.

10. A su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

#### **RESUELVO:**

I. **TENER PRESENTE** el desistimiento puro y simple del denunciante, ingresado con fecha 4 de enero de 2019.

II. **ARCHIVAR LAS DENUNCIAS ID 160-2016 y 529-2016**, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro

del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o**  
por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a quienes presentaron las denuncias individualizadas en el presente acto.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.**



**DANISA ESTAY VEGA**

**JEFATURA (S) - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

AMB

**Notificación:**

- Denunciante ID 106-2016 y 529-2016.

**C.C.:**

- Oficina de Denuncias y Experiencia Usuaria SMA.
- Oficina Regional de Valparaíso SMA.